Exp. 061-2023-EPEN-01319
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0189

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], víctima, querellante y actora civil, contra la resolución penal núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

502-2024-SRES-00348, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), por la representante del Ministerio Público, Lcda.* [redacted], *procuradora fiscal del Distrito Nacional, estudio profesional ubicado en la tercera planta del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, ubicado en la calle Fabio Fiallo, esquina Beller, Santo Domingo, Distrito Nacional, específicamente en el Departamento de Litigación Inicial; b) veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), por la víctima, querellante y actor civil* [redacted], *dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted], *domiciliada y* [redacted], *por intermedio de sus abogados Lcdos.* [redacted], *contra la resolución penal marcada con el núm. 061-2024-SACO-00032, de fecha diez (10) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por los recurrentes, y al entender esta alzada, que la decisión recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta apreciación de los hechos y valoración de las pruebas, las*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *que al ser analizadas en conjunto dieron como resultado el rechazo de la acusación presentada en contra de* [redacted]*, al no haber sido sustentada la teoría del órgano persecutor respecto de la valoración incorrecta de los hechos y pruebas.* ***TERCERO:*** *Compensa las costas generadas en grado de apelación.* ***CUARTO:*** *Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que se ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.*

1.2. El Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó la resolución penal núm. 061-2024-SACO-00032, de fecha 10 de enero de 2024, cuyo dispositivo textualmente dice lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza las acusaciones formuladas por el Ministerio Público y la parte querellante, en consecuencia, dicta auto de no ha lugar por insuficiencia de pruebas, en virtud de lo que dispone el artículo 304 numeral 5 del Código Procesal Penal, a favor del señor* [redacted] *o* [redacted]*, de generales: Palestino, mayor de edad, titular del pasaporte núm. P000337390,* [redacted]*, localizable en el teléfono núm.* [redacted]*, al que se le atribuía la violación a las disposiciones contenidas en el artículo 309, numerales 1, 2 y 3 letra e), del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar y contra la Mujer.* ***SEGUNDO:*** *Ordena el cese de la medida de coerción que pesa en la actualidad sobre la parte imputada el*

> *ciudadano [redacted] o [redacted], impuesta mediante resolución núm. 0668-2023-SMDC-01405, de fecha cinco (5) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), emitida por el Octavo Juzgado de la Instrucción en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, contenida en el numeral 7 del artículo 226 del Código Procesal Penal dominicano, consistente en: Prisión preventiva, por tres (3) meses, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo (CCR-17), por efecto del auto de no ha lugar con el cual ha sido favorecido.* ***TERCERO:*** *Ordena el levantamiento de la ficha que a razón de este proceso le haya sido impuesta al ciudadano [redacted] o [redacted].* ***CUARTO:*** *Fija la lectura íntegra y entrega vía secretaría de la presente decisión, para el día siete (7) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), a partir de las dos de la tarde (2:00 p.m.). Actuación procesal para la cual quedan convocadas las partes presentes y representadas.* ***QUINTO:*** *Informa a las partes que tienen derecho a recurrir la presente decisión, en el plazo de diez (10) días a partir de la lectura y entrega de la misma, en virtud a las disposiciones de los artículos 304, 335 y 411 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-2015, de fecha 10/02/2015. La presente audiencia ha concluido siendo la una hora y cuarenta minutos de la tarde (1:40 p.m.), del día diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).*

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00042, de fecha 20 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted],

Chevalier Jourdain, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de octubre de 2024, a los fines de conocer sus méritos y se fijó el conocimiento para el 4 de febrero de 2025, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: Declarar como bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación en contra de la resolución penal núm. 502-2024-SRES-00348, de fecha 26 de septiembre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de La Corte de Apelación del Distrito Nacional. Segundo: Obrando por propia autoridad y contrario imperio, conforme a las potestades jurisdiccionales de esa honorable corte de alzada, revocar en todas sus partes la resolución impugnada*.

1.4.2. Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Único: En cuanto a la forma, acoger el recurso de casación interpuesto contra la resolución núm. 502-2024-SRES-00348, dictada por la*

Segunda Sala Penal, que ratificó el no ha lugar respecto al proceso de nuestro representado por obrar conforme lo que establece la ley sobre el manejo de un proceso penal. Respecto a las costas que sean pronunciadas en favor y provecho del concluyente, quien las ha avanzado desde este principio en este momento.

1.4.3. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *contra la resolución penal núm. 502-2024-SRES-00348, el 26 de septiembre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en lo concerniente al imputado* [redacted], *y por consiguiente, casar con envío dicha sentencia para un nuevo examen por parte de este tribunal de alzada, por confluir el fundamento de la queja en razón de que la Corte a qua al fallar como lo hizo soslayó situaciones y comprobaciones de hecho que de haber sido valorada en su justa dimensión hubiera conducido a un razonamiento lógico y conforme al fardo probatorio cuyo amparo al ser oída nuevamente repercute en salvaguarda al derecho a la justicia material y juicio equitativo que debe ser garantizado a la víctima.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio

de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal.* ***Segundo medio:*** *Falta de estatuir sobre el medio de errónea valoración de la prueba testimonial: y errónea valoración de la prueba sobre las fotos capturas obtenidas mediante extracción telefónica.*

2.2. En el desarrollo de sus medios planteados la recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente:

> *1) La Corte a qua no analizó los hechos y las pruebas, sino que, por el contrario, en todo momento utilizó fórmulas comunes y abstractas, contrario a lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal. Nos llama poderosamente la falta de motivación de la corte al momento de referirse a las fotos capturas,*

ignorando que las mismas fueron obtenidas mediante extracciones telefónicas realizadas por el Inacif, extracciones que, desde un principio, fueron ignoradas por el juez de la instrucción, y ahora por la corte de apelación. En la mayoría de las extracciones que sirven como prueba de la comisión del delito imputado figuran fotos capturas extraídas de dicho informe, las cuales se encuentran en el idioma español. Es decir, que dichas fotos capturas no venían como una prueba aislada o independiente, las mismas son el resultado de la extracción, que es el aspecto en donde yerra la corte en su motivación. La corte no motiva sobre un aspecto fundamental, que es la existencia de dos informes realizados, mismo error en el que incurre la juez de instrucción al dictar el no ha lugar en primer término, ya que, producto de la extracción realizada por el Inacif, se produjeron dos informes, la gravedad del asunto está en que los jueces emiten sus motivaciones con base en uno de esos informes, dejando fuera del espectro motivacional los aspectos relacionados al segundo informe. 2) Al momento de la corte hacer sus motivaciones, notamos que esta omite referirse al medio de errónea valoración de la prueba, en el caso de la prueba testimonial, en donde habíamos denunciado en el recurso de apelación que el juez de instrucción en su auto de no ha lugar valora las mismas como "pruebas frágiles identificadas", excluyendo la prueba no por un aspecto de ilegalidad que impida su incorporación a un eventual juicio, sino más bien, por una valoración particular sobre el fondo de dicha prueba, que es una atribución que desborda sus propias competencias claramente establecidas como juez apoderado para conocer de la audiencia preliminar. Este medio, el cual planteamos en nuestro recurso, fue totalmente ignorado por la corte, incurriendo en la falta de estatuir en la

decisión. La Corte a qua realiza una interpretación errada de la prueba presentada en la acusación particular, que corresponde a una foto captura de WhatsApp.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte de apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. La recurrente, en el desarrollo de sus medios de casación, los que se analizarán de manera conjunta por relacionarse entre sí, fundamenta sus alegatos en que la corte incurrió en una falta de motivos, en inobservancia al artículo 24 del Código Procesal Penal. Sostiene la recurrente que la corte ignora que las pruebas (fotos capturas) fueron obtenidas mediante extradiciones telefónicas realizadas por el Inacif, extracciones que desde un principio fueron ignoradas por el juez de la instrucción, y ahora por la corte de apelación. En la mayoría de las extracciones que sirven como prueba de la comisión del delito imputado figuran fotos capturas extraídas de dicho informe, las cuales se encuentran en el idioma español. Que la corte omite referirse al medio de errónea valoración de la prueba, en el caso de la prueba testimonial en donde habíamos denunciado en el recurso de apelación que el juez de instrucción, en su auto de no ha lugar valora las mismas como "pruebas frágiles identificadas", excluyendo la prueba no por un aspecto de ilegalidad que impida su incorporación a un eventual juicio, sino más bien, por una valoración particular sobre el fondo de dicha prueba, que es una atribución que

desborda sus propias competencias claramente establecidas como juez apoderado para conocer de la audiencia preliminar. La Corte *a qua* realiza una interpretación errada de la prueba presentada en la acusación particular, que corresponden a una foto captura de WhatsApp.

3.2. En lo relativo al medio planteado por la recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] Las extracciones telefónicas a las que refiere, respecto de las cuales el tribunal ha determinado que las mismas no son fruto de una obtención lícita y por tanto aun cuando estas pudieran servir de sustento a los hechos, nuestra normativa es clara en cuanto a la legalidad para la obtención de las pruebas, y precisamente respecto de este particular se ha referido el Tribunal a quo en torno a decisiones recientes que ha dado nuestra Suprema Corte de Justicia, en las que se señala de forma puntual los requisitos para otorgar valor a las pruebas electrónicas, debiendo poner en condición al tribunal, quien la propone, de determinar la veracidad del contenido del documento, y al no ser autenticadas las referidas capturas, mal haría el juez en revestir de legalidad un elemento probatorio del que se podría cuestionar su integridad, y del que no se sabe si fue objeto de adulteración o la certeza de su emisor y receptor. Que, ante todo lo previamente señalado, es evidente que sí ha realizado el a quo motivaciones particulares respecto de este proceso y no fórmulas genéricas, como pretende alegar la recurrente. […] Que*

> *en lo referente al informe psicológico forense, señala la recurrente que corrieron la misma suerte de las capturas de mensajería, las cuales resultaron excluidas con fórmulas genéricas, sin embargo, observa esta alzada que el a quo, analiza la legalidad y la utilidad de dicho elemento probatorio, estableciendo en ese sentido que, la misma ha sido colectada por una persona calificada, realizando indicación exacta de los datos necesarios para determinar la legalidad de la misma, sin embargo, al momento de analizar la utilidad del elemento probatorio resulta insuficiente, en el entendido de que si bien mediante dicho documento, dígase el informe psicológico forense, la víctima expone los hechos denunciados de los cuales responsabiliza al imputado, sin embargo no se trata de un elemento vinculante o determinante, por lo que al valorarse de cara a los demás elementos aportados no sustenta la utilidad del mismo, por lo que lleva razón el a quo en sus motivaciones. […] Que, contrario a lo que establece la recurrente, y que hemos analizado previamente, el a quo sí da motivos suficientes y lógicos en los que sustenta su decisión, detallando de forma expresa los motivos por los que no admite las capturas de pantalla de las conversaciones de WhatsApp, por lo que resulta un alegato que ya fue ampliamente analizado por el a quo y respecto de lo cual ya nos hemos referido.*

3.3. Previo al análisis de los medios propuestos por la recurrente, en función de lo invocado, es bueno destacar que esta Sala ha sostenido el criterio de que una sentencia carente de motivación o fundamentación, es cuando existe una ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación

de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también en no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, eso es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.[1]

3.4. Dentro de este contexto, es bueno recordar que el aporte de la doctrina jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta Sala,[2] que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima […].

3.5. En el caso de que se trata, en función de lo invocado, sobre la queja de la recurrente respecto que la corte no observó y omitió estatuir sobre las capturas de las conversaciones extraídas de la red social Instagram, y las capturas de las conversaciones de WhatsApp, se observa que contrario a lo denunciado, la corte comprobó lo estimado por el tribunal de la instrucción, en el sentido de que las referidas pruebas no son fruto de una obtención lícita, por no estar

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00139, del 28 de febrero de 2020, Segunda Sala, SCJ.
[2] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

depuradas por los medios correspondientes, es decir que no se pudo determinar la procedencia exacta de estas pruebas, y la autenticidad del emisor y receptor de los mensajes u conversaciones realizadas en dichas capturas, como arguye dicha parte.

3.6. El examen al fallo recurrido pone de manifiesto que, no lleva razón la recurrente al referir violación al artículo 24 del Código Procesal Penal y omisión de estatuir, ya que, como bien se expuso, el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó insuficiente para fundamentar la acusación, decisión que ha sido refrendada por la Corte *a qua* con un criterio ajustado al derecho, exponiendo motivos suficientes que justifican el rechazo del recurso de apelación de que se encontraba apoderada, sin incurrir en las faltas que arguye la recurrente; en ese sentido, se rechazan los alegatos analizados.

3.7. Finalmente, del examen a la sentencia impugnada, esta Sede Casacional verifica que los jueces de la corte de apelación realizaron una fundamentación adecuada y suficiente, en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, confirmar en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente", en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede condenar a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

V. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], víctima, querellante y actora civil, contra la resolución penal núm. 502-2024-SRES-00348, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YJ/Jdls/Rfm

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]